

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución respecto del proceso principal.

De igual manera le informo que en auto del 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago frente a la demanda acumulada, a favor de DERLY JOHANA CUBILLOS PELAEZ, la cual se notificó por estado el 1 de marzo de 2022, dentro del término de traslado la parte demandada no pagó lo adeudado, tampoco presentó excepciones de mérito.

Armenia -Quindío-, 4 de marzo de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, Cuatro (04) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 630014003001-20190069300 ACUMULADO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLADYS VELASCO SALAS
DEMANDANTE: ACUMULADO DERLY JOHANA CUBILLOS PELAEZ
DEMANDADO: FABIO EDUARDO MEJIA GALINDO
DEMANDADO: ACUMULADO MARIO CUELLAR MARTÍNEZ

Al interior del proceso anteriormente referenciado, se encuentra pendiente de librar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, respecto del proceso principal promovido por **GLADYS VELASCO SALAS** en contra de **FABIO EDUARDO MEJÍA GALINDO**, donde se libró mandamiento de pago en fecha 19 de diciembre de 2019.

Respecto de la demanda acumulada, la notificación de este auto se efectuó en estados el día **1º DE MARZO DE 2022**, por lo que el término de que trata el num. 1º del art. 442 del CGP, corrió del **2 al 14 DE MARZO DE 2022**.

Considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió sin que la parte demandada se pronunciara, presentara excepciones o pagara lo adeudado, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el art. 430 del CGP prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El art. 440 del CGP, consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$333.200,00)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante principal **GLADYS VELASCO SALAS**.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000,00)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante acumulado **DERLY JOHANA CUBILLOS PELAEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PRINCIPAL** a favor de **GLADYS VELASCO SALAS**, y en contra de **FABIO EDUARDO MEJÍA GALEANO**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULADO** a favor de **DERLY JOHANA CUBILLOS PELAEZ**, y en contra de **FABIO EDUARDO MEJIA GALINDO y MARIO CUELLAR MARTÍNEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

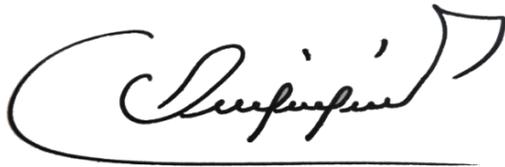
CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al art. 446 del CGP.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$333.200,00)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante principal **GLADYS VELASCO SALAS**

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000,00)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte.

SEPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA de mandato presentada por el abogado **CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS QUIROZ**, dado que la misma es acorde con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **5 de marzo de 2024. No. 37.**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f34e3f2e55d9a330eda85946272f5dd965ff3f5994780d290ed96ed898e53b**

Documento generado en 01/03/2024 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>